



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Proceso ordinario 15-2016-320-01**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente salvo voto, en el proceso de la referencia, por las consideraciones que expongo a continuación:

**EN CUANTO LA PRESCRIPCION Y SU INTERRUPCION.**

La prescripción y su declaración tienen naturaleza sancionatoria y de orden público y en consecuencia su de aplicación solo lo puede fijar el legislador. Al haberse determinado que la competencia para conocer del presente proceso el de la especialidad laboral, su regulación debe someterse íntegramente a la regulación de nuestros estatutos procesal y sustantivo. Así lo indica la ponencia al recoger la aplicación de la caducidad de dos años, prevista en el estatuto administrativo, para dar paso a la prescripción de tres años establecida para las acciones laborales. Aplicada la norma sobre prescripción laboral, se impone aplicar la de su interrupción y suspensión previstas en los artículos 6 del CPL y 489 del CST.

Las obligaciones materia de las pretensiones no son promovidas por trabajadores, por consiguiente, no aplica ni la suspensión ni la interrupción de la prescripción, prevista en los asuntos de la especialidad laboral. Por lo anterior considero que la interrupción de la prescripción para este caso, se produce con la presentación oportuna de la demanda o de manera natural con el reconocimiento de la obligación por el deudor, tal como lo establece el artículo 2539 del C.C. La interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso no aplica a la especialidad laboral ni contenciosa por disposición del artículo 1 del mismo estatuto. Bajo las anteriores premisas considero que las obligaciones reclamadas se encuentran afectadas por la prescripción y así debió declararse.

#### **EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS.**

El procedimiento establecido para el cobro de los servicios materia de las pretensiones, impone la presentación oportuna de las facturas con los soportes necesarios (dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del evento). A partir de la presentación de las facturas el obligado tiene las opciones de aceptarlas, rechazarlas, o producir las glosas que considere; ante lo cual, para este último evento, se debe producir por el acreedor la subsanación de las mismas y en caso de no hacerse, se perderá la oportunidad de cobro por esta vía y adicionalmente, al acudir a la acción ordinaria, la pérdida de los intereses moratorios y de las demás sanciones previstas.

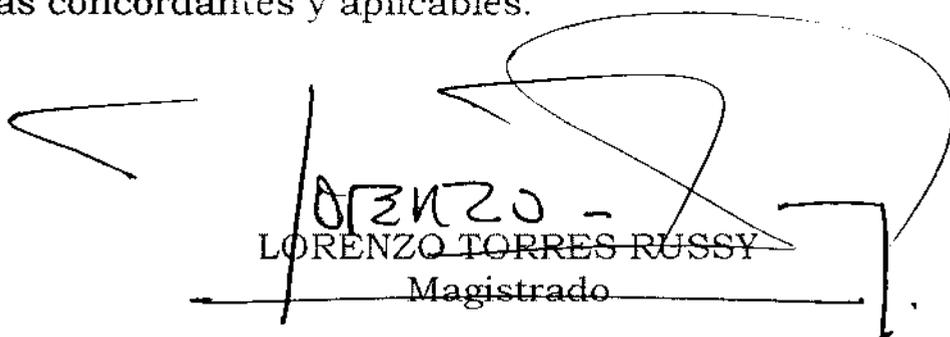
En el presente asunto es evidente que se perdió para el acreedor la oportunidad de obtener el pago de intereses, porque está acudiendo a la vía ordinaria, en la medida en que no

consolidó el título valor (factura cambiaria) que le permitía el cobro por vía ejecutiva bajo las prescripciones del Código de Comercio. Bajo el anterior enunciado, en gracia de discusión, si se omitiera la aplicación de la prescripción no hay causación de intereses y si la obligación llegara a declararse en la sentencia, sería un título constitutivo de la misma y solamente se causarían a partir de su ejecutoria como confusamente lo definió el juez de primera instancia, al pronunciarse en ambos sentidos.

**EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD SUSTANTIVA EN LA PARTE PASIVA.**

Considero importante reseñar que en los eventos en que los servicios que se pretende cobrar, provengan de prestación de servicios cuyo cubrimiento pudiera estar a cargo del SOAT, se hace necesario determinar el origen de las obligaciones, para atender las objeciones que se plantean frente a las mismas, puesto que la ADRES solo sería responsable de los servicios no cubiertos por el SOAT cuando la obligación tuviere su origen en un accidente de tránsito; lo cual no es posible determinar, porque no se precisan los contenidos de las glosas, la posible subsanación de las mismas, ni las posibles causas de rechazo.

Lo afirmado tiene sustento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1281 de 2002 artículo 7 y s.s., Ley 1127 de 2007 artículo 21 y s.s. y el Decreto 4747 de 2007 y las demás concordantes y aplicables.

  
LORENZO -  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

TSB SECRET 6. LABOR

*DLK*

44786 2MFR'21 PM 3:34